
Ordenanza impugnada:	Presidencia de la Corte de Apelación Civil y Comercial de San Pedro de Macorís, del 21 de marzo de 2014.
Materia:	Referimiento.
Recurrentes:	Sonia Olga Felipe y Samuel Veloz Salebo.
Recurridos:	Cecilia Amarilis Carrasco Feliz y compartes.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por Sonia Olga Felipe, dominicana mayor de edad, viuda, titular de la cédula de identidad núm. 023-0043546-4, domiciliada y residente la calle Los Rieles núm. 37, barrio Puerto Príncipe, municipio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís y Samuel Veloz Salebo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad núm. 138-0002912-9, domiciliado y residente en la calle José Francisco Peña Gómez núm. 12, barrio Hato Mayor, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, contra la ordenanza civil núm. 84-2014, dictada el 21 de marzo de 2014 por el primer sustituto del Presidente de la Corte de Apelación Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA en la forma, la presente demanda en referimiento, como buena y válida por haber sido interpuesta como exige la Ley de la materia y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** DESESTIMA las pretensiones de la apelada y en consecuencia ACOGE las pretensiones de la parte demandante en todas sus partes por los motivos expuestos en esta Decisión; **TERCERO: CONDENA** a la parte demandada al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. MARCOS MONTAS FELICIANO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”.

Esta sala en fecha 14 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario; quedando el expediente en estado de fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Justiniano Montero Montero

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Sonia Olga Felipe, recurrente; y Cecilia Amarilis Carrasco Feliz, Silvia Veloz Carrasco, Juan Antonio Veloz Feliz, Eduardo Veloz Carrasco, Fior Daliza Feliz, Marisabel Veloz Carrasco, Mileys Veloz Daniel, Leonardo Veloz Reyes y Miguel Veloz Santana, recurridos; litigio que se originó en ocasión de la demanda ante el Presidente de la Corte, en designación de se cuestrario judicial, interpuesta por los hoy recurridos en contra de la recurrente, con el objetivo de sustraer de su posesión un inmueble objeto de contestación hasta tanto intervenga sentencia en partición de bienes definitiva y los derechos sean determinados.

Considerando, que la recurrente propone contra la decisión impugnada, los siguientes medio de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa y el debido proceso; **Segundo Medio:** Violación de las reglas del referimiento artículos 101, 109, 110 y 140 de la Ley núm. 834. Celeridad, urgencia, daño eminente y peligro; **Tercer**

Medio: Violación de los artículos 39, 40 y 41 de la Ley núm. 834.

Considerando, que procede ponderar en primer orden el segundo medio de casación en virtud de la decisión que se adoptará, que en ese sentido invoca la parte recurrente, que los recurridos nunca argumentaron ni justificaron en qué consistió la urgencia, el peligro o el daño inminente que se quería evitar con la designación de un administrador, situación que no suplió el Presidente de la Corte ni justificó la necesidad de sustituir a la recurrente en la administración del bien, lo que debe ser retenido para casar la decisión impugnada, por errónea aplicación de los artículos 101, 109 y 140 de la Ley núm. 834 de 1978.

Considerando, que en el aspecto analizado el Presidente de la Corte *a qua* señaló lo siguiente: (...) *que del estudio de las piezas depositadas en el expediente y las circunstancias que rodean el presente caso, se desprende de los mismos que ha intervenido una Sentencia sobre una Demanda en Partición de bienes relictos del de cujus José Veloz Feliciano; que la parte demandante en referimiento, entiende que en su perjuicio se encuentra la administración de sus bienes en manos de la demandada, la señora Olga Sonia Felipe por lo que demanda y solicita que sea nombrado un administrador secuestrario judicial a fin de que no sean disipados los bienes que les pertenecen; que siendo la jurisdicción de fondo apoderada el litigio entre las partes por vía del recurso de apelación, la que conocerá definitivamente de la suerte de la sentencia apelada hasta tanto se conozca dicha vía recursoria en el entendido de que la misión de todo secuestrario judicial enmarcado en el artículo 1961 del Código Civil es que “de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas”, se puede ordenar el secuestro teniendo en cuenta que la persona designada queda sujeta a las obligaciones referidas en los textos 1962 y 1963 del mismo Código.*

Considerando, que el Presidente de la corte, estableció además: *“que para robustecer la sustanciación del caso de la especie, es necesario destacar que se ordena, una medida precautoria como la designación de un secuestrario judicial con el objeto y finalidad de sustraer de la posesión de una de las partes en litis el bien objeto de la contestación hasta que intervenga sentencia definitiva, o sea depositar en manos de un tercero la cosa litigiosa, así se puede evitar su desaparición, pérdida o deterioro hasta que los derechos sean determinados definitivamente; que en el caso de la especie en virtud del artículo 1961 del Código Civil, se encuentran reunidos los requisitos exigidos legalmente, especialmente en el número 2º, precedentemente transcrito; que en el presente caso, el fin es el de salvaguardar el derecho de la esposa sobre los bienes de la comunidad e hijos, acudiendo al secuestro del inmueble.*

Considerando, que si bien es cierto que en principio los jueces que ordenan la designación de un secuestrario judicial deben solo atenerse a las disposiciones del inciso segundo del artículo 1961 del Código Civil, que se refieren a dicha medida y que exige como condición que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado, no es menos verdadero que conforme a la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, cuando la medida es dispuesta por la vía de referimiento se requiere además que exista urgencia, como igual dispone el artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978; que además esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que se refiere dicha disposición legal y asegurarse de que al momento de aplicarla, parezca útil a la conservación de los derechos de las partes.

Considerando, que en decisiones reiteradas ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la medida de ordenar la designación de un secuestrario judicial debe disponerse en casos muy graves, tales como aquellos en que la propiedad es discutida y que el ejercicio de este derecho pueda presentar peligro y eventualidades irreparables en la administración, dirección y uso de la cosa, que además que el inmueble litigioso sobre el cual se pretende designar el secuestrario judicial esté siendo utilizado de forma tal, que ponga en riesgo los derechos que le pudieran ser reconocidos por el juez de fondo a los demandantes originales y hoy recurridos, situación que caracterizaría la urgencia requerida en estos casos, aspectos estos que, no se advierten que la alzada los haya comprobado en el fallo atacado ni que formen parte de su motivación; que al decidir la corte *a qua* en el sentido indicado incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio de casación que examina por esta jurisdicción, razón por la cual procede casar la sentencia, a fin de que el tribunal de envío analice si realmente existe la contestación seria requerida como requisito para que pueda ordenarse el secuestro en cuestión, así como

la situación de urgencia y peligro en que se encuentra el inmueble ocupado por la recurrente.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que procede compensar las costas por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 109, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1961 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA, la ordenanza núm.84-2014, dictada el 21 de marzo de 2014 por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.